

ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Gonzalo Belano Y Otras 807 Personas Wairenses

Vs.

República De Arcadia

Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de los Representantes de las Víctimas

Índice

Bibliografía.....	5
Libros y Documentos Legales.....	5
Documentos Legales Internacionales.....	5
Casos Legales Citados.....	6
Casos contenciosos CorteIDH.....	6
Casos Contenciosos TEDH.....	7
Opiniones Consultivas.....	7
Votos Magistrados CorteIDH.....	7
1. Exposición de los Hechos.....	8
1.1. Hechos relevantes de Arcadia.....	8
1.2. Contexto en Puerto Waira.....	8
1.3. Hechos relativos a las violaciones a los DDHH de GB y 807 personas de Puerto Waira.....	9
1.4. Agotamiento de recursos internos	12
1.5. Trámite ante la CIDH.....	13
2. Análisis legal del caso.....	14
2.1. Competencia.....	14
2.2. Admisibilidad.....	14
2.2.1. Improcedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos.....	15
2.2.2. De la improcedencia de la excepción preliminar de indeterminación de 771 víctimas.....	16

2.3. Análisis de fondo.....	19
2.3.1. Responsabilidad internacional de Arcadia al violar el art. 22.7 con relación al art. 1.1 de la CADH de 808 PW.....	19
2.3.2. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el art. 22.8 de la CADH respecto al art. 1.1 y el art. 1 y 6 de la CIPST en perjuicio de las 808 PW.....	24
2.3.3. De la Responsabilidad internacional de Arcadia por violar el art. 22.9 con relación al art. 1.1 de la CADH en perjuicio de las 808 PW.....	28
2.3.4. De la responsabilidad internacional de Arcadia por Violar el art. 5, 7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH con relación al art. 1.1 y 2 de la citada convención en perjuicio de las 808 PW.....	30
2.3.5. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el art. 4 con relación al art. 1.1 de la CADH en perjuicio de GB y otras 29 víctimas expulsadas.....	33
2.3.6. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el art. 17 y 11.2 con relación al art. 1.1 de la CADH, en perjuicio de las familias separadas que integraban la Caravana Migrante.....	35
2.3.7. De la Responsabilidad Internacional de Arcadia por la violación al art. 24 con relación al art. 1.1 de la CADH.....	37
2.3.8. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al art. 1.1 de la convención citada.....	39
2.4. Reparaciones.....	41

3. Petitorio..... 43

Tabla de abreviaturas:

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR	Estados Unidos de Tlaxcochitlán – Tlaxcochitán
Artículo – Art.	Gonzalo Belano – GB
Centro de Detención Migratoria – CDM	Instituto Nacional de Migración – INM
Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira – Clínica Jurídica.	Ley sobre Refugiados y protección Complementaria – LRYPC
Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH o “Comisión”	Migrantes en Situación Irregular – MSI
Comisión Nacional Para los Refugiados – CONARE	Niños, niñas y adolescentes – NNA
Convención Americana de Derechos Humanos - CADH o “Convención”	Organización de Naciones Unidas – ONU o NU
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura – CIPST	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP
Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH o “Corte”	Personas Wairenses – PW
Derecho Internacional Público - DIP	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Reglamento o Reglamento CorteIDH
Derechos Humanos – DDHH	República de Arcadia – Arcadia
	Republica de Puerto Waira – Puerto Waira
	Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - SIDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos –

TEDH.

Bibliografía:

Libros y Documentos Legales:

Documentos Legales Internacionales:

CorteIDH. Reglamento de la CorteIDH. **Pg.17.** Organización Internacional para las Migraciones. Informe Mundial sobre la Migración. Suiza. 2018. **Pg.19.** Asamblea General de NU. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 2015. **Pg.19.** ACNUR. *Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.* 2011. **Pg.20, 22.** Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. CER. 1951. **Pg.21.** Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios. Declaración de Cartagena. 1984. **Pg.21.** ACNUR. Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. 2001. **Pg.23.** Informe de Secretario General de Naciones Unidas “Promoción de la ratificación de la Convención de Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”. 2000. **Pg.23.** CIDH Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugio. 2000. **Pg.25.** Comité de Derechos Humanos. 80º período de sesiones. Observación general No. 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 2004. **Pg.26.** ACNUR. Opinión

consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la CER de 1951 y su Protocolo de 1967. 2007. **Pg.26.** Organización de Estados Americanos. CIPST. 1985. **Pg.27.** Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Israel. 2016. **Pg.27.** Naciones Unidas, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes”, Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85. 2002. **Pg.31.** Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Ecuador. 2010. **Pg.38.** Asamblea General de la ONU. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Resolución aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/580 Y Corr1) 56/83. 2001. **Pg.41.**

Casos legales citados:

Casos contenciosos CorteIDH:

CorteIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. 2012. **Pg.14.** CorteIDH. Caso Cantos vs. Argentina. 2001. **Pg.14.** CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. 2013. **Pg.14, 20, 25.** CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. 2016. **Pg.15.** CorteIDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. 2011. **Pg.15.** CorteIDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. 2004. **Pg.15.** CorteIDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. 2006. **Pg.15.** CorteIDH, Caso Castañeda Gutman vs. México. 2008. **Pg.15.** CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otro Vs. Perú. 2017. **Pg.17.** CorteIDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. 2018. **Pg.18.** Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. **Pg.18.** CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. 2012. **Pg.18, 29, 31, 40, 41, 42.** CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. 2015. **Pg.26, 32, 42.** CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 2015. **Pg.26, 41.** CorteIDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. 2010. **Pg.30, 31, 32, 36, 38.**

CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. 2011. **Pg.31.** CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica. 2012. **Pg.34.** CorteIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. 2015. **Pg.34.** CorteIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. 2017. **Pg.34.** CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. 2012. **Pg.36.** CorteIDH. Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. 2014. **Pg.36.** CorteIDH. Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. 2015. **Pg.38.** CorteIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 2005. **Pg.38.** CorteIDH. Caso Mohamed vs. Argentina. 2012. **Pg.41.** CorteIDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. 2002.**Pg.42.** CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. 2012. **Pg.43.** CorteIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. 2011. **Pg.43.** CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. vs. Honduras. 2015. **Pg.43.**

Casos Contenciosos TEDH:

TEDH, *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido* 2011. **Pg.27.** TEDH. *Guzzardi vs Italia*. 1980. **Pg.31.** TEDH. *Caso Salgueiro Da Silva Mouta Vs. Portugal*. 1999.**Pg.39.**

Opiniones Consultivas:

CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 2014. **Pg.21, 26, 36.** CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17. 2017. **Pg.27.**

Votos Magistrados CorteIDH:

Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en Caso Bulacio vs. Argentina. 2003. **Pg.41.**

1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS:

1.1.Hechos relevantes de Arcadia:

1. Arcadia es un Estado que cuenta con una democracia sólida y una robusta y diversificada economía. Consecuentemente su Producto Interno Bruto en 2014 fue de 325 billones de dólares y su tasa de desempleo se ha mantenido alrededor del 5% durante los últimos cinco años. Arcadia ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos, así como la CER y su protocolo. En cuanto al SIDH, Arcadia ha ratificado la mayoría de sus instrumentos como la CADH y la CIPST.
2. El marco normativo de Arcadia reconoce el derecho a buscar y recibir asilo. Sin embargo, la LRYPC establece que a aquella persona que haya cometido “grave delito común fuera del territorio nacional” antes de su internación a Arcadia, no puede reconocérsele la condición de refugiado.
3. Se debe señalar que el artículo 111 de la Ley General sobre Migración de Arcadia establece medidas privativas de libertad para MSI, y es aplicable en los procesos de reconocimiento colectivo de la condición de refugiado.

1.2. Contexto en Puerto Waira:

4. Por otro lado, Puerto Waira es un Estado que sufrió un cruento conflicto armado desde 1954 hasta 1996. Sin embargo, la violencia y otras secuelas nocivas del conflicto persisten a la fecha. Las pandillas tienen presencia en Puerto Waira y superan en elementos a las fuerzas policiales, lo cual lo ha convertido en el país más violento del hemisferio

occidental. Asimismo, los índices de pobreza extrema y pobreza son elevados. Lo anterior ha generado una crisis económica, política e institucional.

5. Las pandillas de Puerto Waira garantizan su crecimiento mediante el reclutamiento de NNA de familias en situación de pobreza, además la impunidad en crímenes violentos asciende al 90%, lo que provoca que las víctimas de violencia de las pandillas busquen desplazarse a lo interno del país, sin éxito.
6. En consecuencia, Puerto Waira recurrió a políticas de mano dura y a la utilización de fuerzas militares en las labores de seguridad pública que han intentado acabar con los miembros de las pandillas.
7. Por ende, muchas personas en condiciones sociales vulnerables han migrado hacia Arcadia.

1.3. Hechos relativos a las violaciones a los DDHH de GB y 807 personas de Puerto Waira:

8. Agobiados por las condiciones de pobreza y vulnerabilidad, PW organizaron una caravana para migrar hacia Arcadia. Asimismo, la organización de la caravana respondía a la necesidad de evitar violaciones a los DDHH de los migrantes durante su tránsito por Tlaxcochitlán, ya que, desde hace años se han configurado violaciones a los DDHH de MSI que transitan por Tlaxcochitlán para llegar a Arcadia. El 12 de julio de 2014 más de 7000 personas empezaron un recorrido de más de 2550 kilómetros hacia la frontera sur de Arcadia.
9. En agosto 2014 alrededor de 7000 personas se encontraban en la frontera sur de Arcadia esperando ser admitidos y solicitar asilo. La caravana se integraba por cientos de familias, NNA, mujeres embarazadas y personas mayores, la mayoría de ellos afrodescendientes. La

situación de vulnerabilidad de estas personas era evidente debido al largo recorrido y experiencias vividas en Puerto Waira.

10. Por la afluencia masiva de migrantes en Arcadia, la atención del INM demostró ser limitada, por lo que muchas PW dormían en las calles y debido a su situación pedían limosnas, lo cual generó disturbios en las localidades fronterizas de Arcadia.
11. Tras una reunión multisectorial entre el gobierno de Arcadia, ACNUR, OIM y UNICEF, el Presidente de Arcadia anunció públicamente las medidas adoptadas para atender la llegada masiva de migrantes a Arcadia, que consistieron en: abrir sus fronteras para lograr el ingreso ordenado y seguro de PW y reconocer como refugiados prima facie a todas estas personas, excluyendo a aquellas que no cumplan con los supuestos del artículo 40 de LRYPC.
12. Arcadia decidió hacer un llamado a la solidaridad y responsabilidad compartida de la comunidad internacional para cubrir las necesidades básicas de las PW y brindar asistencia humanitaria.
13. Las PW debían acudir a las oficinas de CONARE a formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, realizando una entrevista para obtener el documento que los reconocería como refugiados y su permiso de trabajo en un plazo no mayor a 24 horas. Agotado dicho procedimiento, las autoridades de Arcadia determinaron que 808 PW contaban con antecedentes penales, por lo que fueron privadas de su libertad y a quienes se les indicó que dicha detención duraría hasta que se resolviese su situación migratoria.

- 14.** Arcadia detuvo y ubicó a 490 PW en un CDM con capacidad para 400 personas. Otras 318 fueron puestas en pabellones separados de centros penitenciarios de la localidad de Pima, puesto que no se contaba con un CDM con la capacidad para albergarlos.
- 15.** En el plazo establecido legalmente de 45 días hábiles, Arcadia determinó que 729 de las 808 personas tenían alto riesgo de sufrir tortura y que su vida correría riesgo en caso de ser devueltas a Puerto Waira, mientras que las restantes contaban con una probabilidad razonable.
- 16.** Las PW fueron señaladas sin fundamento de quitar empleos a los arcadienses y aumentar la criminalidad en donde estos se encontraban. Una vez conocida la determinación que indicaba que las 808 PW con antecedentes penales correrían riesgo de ser torturadas y/o perder la vida de ser expulsadas, se organizaron diversas marchas exigiendo su deportación. Las marchas tuvieron amplia cobertura en medios y generaron un ambiente de tensión en contra de las PW.
- 17.** En dicho contexto se emitió un decreto que establecía que Arcadia reconocía que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país y a pesar de ello no le era posible apoyar a todas las personas que se vieron forzadas a huir de Puerto Waira. Por lo anterior, se dio el término de un mes para que otro Estado acogiera a las PW con antecedentes penales, y de lo contrario, Arcadia las devolvería a Puerto Waira.
- 18.** El 2 de marzo de 2015 las autoridades de Arcadia y Tlaxcochitlán firmaron un acuerdo que establecía que las autoridades de Arcadia podrían devolver a Tlaxcochitlán a las personas que contaban con antecedentes penales. Dentro de las condiciones pactadas en el acuerdo se estableció que los expulsados no serían deportados a Puerto Waira a pesar de que en

Tlaxcochitlán se han registrado múltiples violaciones a los DDHH de los migrantes wairenses. Debido a la devolución efectuada, se separaron algunas familias.

19. El 16 de marzo de 2015 las autoridades de Arcadia devolvieron a Tlaxcochitlán a 591 PW con antecedentes penales, quienes a su llegada a Tlaxcochitlán, fueron retenidas en la estación migratoria de Ocampo. Por otro lado, 217 PW interpusieron un recurso de amparo frenando temporalmente su deportación de Arcadia, pero ulteriormente se confirmó la orden de deportación de las PW la cual se concretó el 5 de mayo de 2015. Fue hasta el 15 de junio de 2015 que las 808 personas fueron liberadas permaneciendo detenidas aproximadamente diez meses.

20. GB fue un joven que a los 14 años fue reclutado a la fuerza por una pandilla en Puerto Waira y a sus 18 años fue sentenciado a una pena de prisión de tres años. GB tomó la decisión de migrar junto a la caravana hacia Arcadia con la intención de liberarse de la vida de pandilla. El 28 de junio de 2015, pocos días después de haber sido deportado, GB fue asesinado frente a la casa de su familia. Los familiares de GB solicitaron la asesoría de la Clínica Jurídica, la cual documentó otros 29 casos de personas que fueron asesinadas, así como los de 7 personas desaparecidas tras ser expulsados de Arcadia.

1.4. Agotamiento de recursos internos:

21. Derivado del decreto ejecutivo el 10 de febrero de 2015, 217 PW interpusieron recurso de amparo para detener la deportación, alegando vulneración a su derecho a la vida. El 20 de febrero de 2015, el Juzgado Migratorio de Pima ordenó suspender su deportación hasta que se resolviera el fondo del asunto. El 22 de marzo de 2015, el Juzgado negó la protección y confirmó las órdenes de deportación, resolución en contra de la cual, las PW relacionadas

interpusieron un recurso de revisión. El recurso fue denegado y se confirmó la deportación a Tlaxcochitlán.

22. La Clínica Jurídica presentó una demanda en el consulado de Arcadia reclamando la violación al principio de no devolución, al derecho a la vida y al derecho a las garantías y protección judicial del señor GB y otras 807 PW que fueron expulsadas. El 15 de diciembre de 2015, Arcadia notificó a la Clínica Jurídica del rechazo de la misma por no haber sido presentada directamente ante el juzgado.

1.5. Trámite ante la CIDH:

23. El 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica presentó una petición ante la CIDH por diversas violaciones a derechos contenidos en la CADH en perjuicio de GB y otras 807 PW deportadas a Puerto Waira.
24. En la etapa de admisibilidad, Arcadia alegó falta de agotamiento de los recursos internos respecto a las 591 PW que no presentaron recurso interno alguno y la indeterminación de 771 presuntas víctimas del caso ante la CIDH. La CIDH declaró admisible la petición el 30 de noviembre de 2017 y se continuó con la tramitación de la petición en su etapa de fondo tal y como lo determina la normativa pertinente.
25. El 6 de agosto de 2018, la CIDH notificó el informe de fondo No. 24/18 en donde atribuyó responsabilidad internacional a Arcadia por la violación a los artículos: 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 con relación al artículo 1.1. Arcadia no cumplió ninguna de las recomendaciones emitidas por la CIDH, por lo que una vez agotado el plazo y los requisitos fijados en la CADH y reglamento de la CIDH, el 5 de noviembre de 2018 se sometió el caso ante la jurisdicción de la CorteIDH.

2. Análisis legal del caso:

2.1. Competencia:

26. La CorteIDH ha establecido que los cuatro ámbitos de su competencia contenciosa son el material, temporal, personal y territorial.¹ En virtud del principio *Kompetenz-Kompetenz*, la Corte debe verificar oficiosamente su competencia en cada caso.²

27. Los hechos sometidos al conocimiento de la CorteIDH se encuentran dentro del marco de los cuatro ámbitos referidos, dado que la CADH había sido ratificada por Arcadia al momento de las violaciones alegadas, los derechos vulnerados se encuentran protegidos en convenciones sobre las que la CorteIDH tiene competencia, las víctimas del presente caso se encontraban a la fecha de las violaciones bajo la jurisdicción de Arcadia.

28. Con relación a la competencia *ratione loci*, se debe acotar que las violaciones relacionadas se configuraron en el territorio de Arcadia, o bajo su jurisdicción y en todo caso se materializaron como consecuencia de la expulsión realizada por Arcadia, por lo cual le son atribuibles. Asimismo, la CorteIDH ha sostenido que la determinación de si una violación de DDHH ocurrió o no en un tercer Estado, o en el Estado que expulsó, corresponde al fondo del asunto, por lo que es improcedente cualquier excepción preliminar en este sentido, ya que esta determinación es materia de fondo y no de excepción preliminar.³

2.2. Admisibilidad:

¹CorteIDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Párr. 30.

² CorteIDH. Caso Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Párr. 21.

³ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Párr. 33.

2.2.1. Improcedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos:

29. Arcadia alegó en el procedimiento ante la CIDH la falta de agotamiento de recursos internos respecto a las 591 PW que no presentaron el recurso de amparo o revisión. Sin embargo, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico de Arcadia carecen de efectividad ya que, a pesar de estar formalmente previstos, son inidóneos para establecer violaciones a DDHH y para remediarlas. Asimismo, la inexistencia de un recurso efectivo, además de ser una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, implica la imputación al Estado de una nueva violación de derechos que es materia del fondo.

30. La jurisprudencia conteste de la CorteIDH expresa que para que un recurso se considere efectivo, no basta con que exista formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH y proveer lo necesario para remediar dicha situación.⁴ Asimismo, en ciertas ocasiones el agotamiento de los recursos internos se encuentra íntimamente relacionado al cumplimiento de la obligación estatal de brindar acceso a la justicia y a la protección judicial.⁵ La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos en la CADH constituye por si sola una violación a la CADH por parte del Estado⁶, además de ser una causal para la inaplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos.⁷

⁴ CorteIDH Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Párr. 109; CorteIDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Párr. 94.

⁵ CorteIDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr. 163.

⁶ CorteIDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2006. Párr. 102.

⁷ CorteIDH, Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 34

31. En el caso *subjudice*, 217 PW agotaron los recursos existentes de amparo y de revisión.

Sin embargo, estos recursos demostraron ser inefectivos para detener de forma definitiva su expulsión, a pesar de haberse detectado un riesgo para las víctimas de ser torturadas puesto que tal y como consta en los hechos, la intención de CONARE al evaluar cada solicitud de asilo a las PW con antecedentes siempre fue expulsarlas.⁸ Por ende, si los recursos referidos fuesen efectivos, hubieran podido establecer que dicha evaluación fue el cumplimiento formal de un requisito y no protegió debidamente los derechos de las víctimas.

32. Como se ha referido, los recursos de amparo y revisión han demostrado no ser efectivos y consecuentemente no debe exigirse su agotamiento a las 591 personas que no interpusieron tales recursos. Aunado a ello la efectividad de los recursos internos es indispensable para exigir su agotamiento, por lo que el solo hecho de que se alegue la ineffectividad de los recursos constituye una alegación que se aproxima sensiblemente a la materia del fondo y no debe ser analizada en la etapa de excepciones. Oportunamente, en el análisis de fondo se explicará cómo la ineffectividad de los recursos internos en el presente caso materializa una violación a los artículos 8 y 25 de la CADH. Por ende, la presente excepción debe ser desestimada.

2.2.2. De la Improcedencia de la excepción preliminar de indeterminación de 771 víctimas:

33. Arcadia argumentó ante la CIDH la indeterminación de 771 víctimas. Este argumento carece de sustento lógico y es improcedente debido a: i) que las 771 víctimas fueron identificadas y registradas por el propio Estado de Arcadia según consta en los hechos, por

⁸ Preguntas Aclaratorias. 15.

lo que no es posible alegar su indeterminación ante esta Corte; y ii) que las 771 víctimas encuadran dentro de la excepción del artículo 35 del Reglamento de la CorteIDH, al ser víctimas de una violación colectiva.

34. En cuanto al primer punto, al interponer la excepción, los agentes de Arcadia ignoran el hecho que las 808 PW son determinables y que incluso son conocidas plenamente por Arcadia, dado que desde que se inició el procedimiento para la determinación de la condición de refugiados en Arcadia, este individualizó a 808 personas que tienen antecedentes penales. Arcadia procedió a su registro y detención, tal y como consta en los hechos del caso,⁹ por lo que es contradictorio que interpongan la excepción preliminar relacionada y en caso no haya sido así, las acciones del Estado configurarían una deportación colectiva.

35. En cuanto al segundo punto, el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH expresa que el caso será sometido y deberá contener la identificación de las presuntas víctimas.¹⁰ Sin embargo, el artículo 35.2 del Reglamento determina que cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas de las presuntas víctimas del caso por tratarse de violaciones colectivas, la CorteIDH decidirá si las considera víctimas.

36. Asimismo, la CorteIDH ha considerado que en los casos previstos en el art. 35.2 de su Reglamento, no es necesario la individualización de las víctimas cuando exista un impedimento material o práctico para identificarlas, por lo que la CorteIDH en su etapa oportuna decidirá si las considerará como víctimas.¹¹

⁹ Hechos del caso. Párr. 22.

¹⁰ CorteIDH. Reglamento de la CorteIDH. Art. 35.1

¹¹ CorteIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2017. Párr. 61.

37. Para efectos de determinar la aplicación de la excepción a la regla de la determinación de las víctimas deben tomarse en cuenta las características particulares de cada caso, particularmente si estos son migrantes.¹² Al efecto, Corte ha indicado que: *“la calidad migratoria de las presuntas víctimas supuestamente expulsadas y su condición de vulnerabilidad y marginalización puede... presentar complejidades en su efectiva identificación y determinación”*¹³.
38. Tanto el Reglamento como el desarrollo jurisprudencial de esta Corte indica que existen excepciones al requisito formal de individualizar a cada una de las víctimas, siempre que se presenten impedimentos prácticos para identificarlas. Por ende, para aplicar el artículo 35.2 del reglamento es necesario que se haga un examen comprensivo respecto de las características particulares de las víctimas identificando factores como si los individuos son o no migrantes y su vulnerabilidad.
39. En el presente caso, es procedente aplicar la excepción de la regla que impone la individualización de las víctimas a las 771 PW, puesto que se ha explicado que las violaciones se ejecutaron de forma colectiva, en contra de migrantes expulsados y en condición de vulnerabilidad, y dicha circunstancia genera un impedimento práctico para individualizar a las presuntas víctimas. En conclusión, es procedente que la CorteIDH declare sin lugar la excepción preliminar interpuesta.

¹² CorteIDH. Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 28; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Párr. 47.

¹³ CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párr. 30.

2.3. Análisis de fondo:

40. La migración como fenómeno se remonta a los primeros períodos de la historia de la humanidad.¹⁴ Hoy en día, el derecho humano a migrar es una condición esencial para garantizar la dignidad del ser humano. En un mundo aquejado por la injusticia y desigualdad, la migración permite a las personas acceder a una mejor calidad de vida y garantiza la protección de amenazas existentes en un Estado de Origen que aquejan particular y desproporcionadamente a los individuos que deciden migrar. Como respuesta a este fenómeno, la ONU ha fijado como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible el *“facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.”*¹⁵

41. El caso que nos atañe se refiere a la historia de 808 personas que se vieron obligadas a migrar en búsqueda de un resguardo a su vida e integridad, y como tal es un reflejo de la necesidad de reforzar los sistemas de protección en favor de los migrantes y de la importancia imperativa de garantizar su derecho humano a la migración.

2.3.1. Responsabilidad internacional de Arcadia al violar el Art. 22.7 con relación al art.

1.1 de la CADH de 808 PW:

42. Tal y como consta en los hechos del caso, Puerto Waira es el país más violento del hemisferio occidental, debido a la crisis en materia de seguridad generada por la debilidad institucional y las pandillas que se extienden por todo Puerto Waira. El temor fundado de

¹⁴ Organización Internacional para las Migraciones. Informe Mundial sobre la Migración. Suiza. 2018. Disponibilidad y acceso: https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_en_chapter2.pdf.

¹⁵ Asamblea General de NU. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Del 25 de septiembre del 2015. Metas del objetivo 10.7.

ser objeto de violencia fue la razón principal por la cual 7000 PW organizaron una caravana para migrar hacia Arcadia y evitar violaciones a sus DDHH en Tlaxcochitlán, donde se han registrado múltiples violaciones a los DDHH de migrantes.

43. Dentro de estas 7000 PW se encontraban 808 que fueron detenidas después de la entrevista que se les efectuó para determinar si se les reconocía calidad de refugiados. Dicho reconocimiento fue denegado argumentando las autoridades competentes que según los parámetros legales internos e internacionales las 808 PW no eran susceptibles de dicha protección y en consecuencia se ordenó su expulsión.
44. La CADH establece en su artículo 22.7 que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero de conformidad con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. Por conducto de CER y su Protocolo de 1967, los principios del derecho internacional de los refugiados se han asentado y la CorteIDH ha reconocido la importancia de los principios establecidos en dichos instrumentos para una interpretación adecuada del derecho al asilo.¹⁶
45. Los estándares internacionales establecen que una persona se convierte en refugiado una vez reúne los requisitos enunciados en la definición de la CER por lo que el reconocimiento de la condición de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo.¹⁷ Consecuentemente, la negativa de un Estado de reconocer la condición de refugiado es irrelevante para determinar si una persona posee dicha condición.

¹⁶ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. *óp. cit.*, Párr. 139.

¹⁷ ACNUR. *Manual y Directrices Sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Reedición Ginebra. Diciembre de 2011. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7575.pdf>; CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. *óp. cit.*, Párr. 145.

- 46.** La CER define en su artículo 1.2 a los refugiados como: “... *toda persona que (...) debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.*”¹⁸
- 47.** La CorteIDH interpreta que el concepto de refugiado incluye a aquellas personas que huyen de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada u otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.¹⁹ Además, ha expresado que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena,²⁰ la cual resalta que una persona es refugiada cuando ha huido de su país porque su vida o seguridad ha sido amenazadas por la violencia generalizada.²¹
- 48.** Las 808 PW se desplazaron hacia Arcadia con el objeto de escapar de la situación generalizada de violencia que existe en su país, ya que su vida y seguridad corre peligro. Las 808 PW que figuran en el presente caso como víctimas, son personas que debieron gozar de la protección que su condición de refugiados les otorga y en consecuencia Arcadia tuvo que haber respetado y garantizado su derecho a recibir asilo.

¹⁸ Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 28 de julio de 1951. Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. Art. 1.2.

¹⁹ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Párr. 49.

²⁰ *ibíd.*, párr. 79.

²¹ Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios. 19-22 de Noviembre de 1984. Declaración de Cartagena. Conclusión y Recomendación III.

49. Es oportuno recordar a la Corte que fue el mismo gobierno de Arcadia quien determinó que 729 de las víctimas tienen riesgo alto de ser torturadas y de perder su vida, y que las otras 79 tienen una probabilidad razonable de sufrir dichos vejámenes. A pesar de ello, no adoptó las medidas pertinentes para garantizar y respetar los derechos humanos de las 808 PW.
50. La CER en su artículo 1.F.b excluye de la definición de refugiado a toda aquella persona que haya cometido grave delito común en un país distinto al país de refugio. Sin embargo, a pesar de que las 808 PW a las cuales no se les concedió la protección internacional que el asilo brinda son personas que cuentan con antecedentes penales, los parámetros utilizados por el Estado para determinar que los delitos cometidos por las víctimas configuran un delito común grave son erróneos.
51. El ACNUR ha establecido que: *“Es difícil definir qué es un delito común “grave” para los efectos de esta cláusula de exclusión, sobre todo porque el término “delito” tiene connotaciones diferentes en distintos sistemas jurídicos. En algunos países ese término denota solamente una infracción de carácter grave. En otros países puede comprender cualquier infracción desde hurto hasta asesinato. No obstante, en el presente contexto un delito “grave” tiene que ser una infracción castigada con la pena de muerte o con penas muy graves. Las infracciones sancionadas con penas menos graves **no son causa de exclusión con arreglo al párrafo b) de la sección F del artículo 1, aunque técnicamente tengan la denominación de “delitos” en el derecho penal del país de que se trate**”*²² (Resaltado propio).

²² ACNUR. *óp. cit.*, Párr. 155.

52. En el contexto del artículo 1.F.b del CER, los estándares internacionales de DDHH aplicables establecen que los indicadores para determinar si un delito común es grave son, entre otros: a) la pena prescrita, incluyendo la duración y las condiciones del período de prisión, b) si existe consenso internacional que lo considere entre los delitos más serios, y, c) si es extraditable o está sujeto a una jurisdicción universal penal.²³
53. Las 808 PW no eran susceptibles de ser objeto de la cláusula de exclusión relacionadas en la CER, ya que los delitos no eran graves. Según los hechos del caso, los delitos cometidos por las 808 PW se dieron en circunstancias similares a las descritas en el caso de GB, quien cumplió con una pena de aproximadamente de tres años.²⁴ En virtud de ello, es razonable inferir que las 808 PW a las que se les denegó el asilo, cumplieron una pena similar a la de GB.
54. Asimismo, según los parámetros indicados para determinar si un delito es grave, aquellos cometidos por las 808 PW no deben ser considerados como tal dado que no existe un consenso internacional de que delitos con penas de tres años sean graves. Al respecto, la Convención de la NU contra la Delincuencia Organizada Transnacional señala que “*se entenderá por delito grave la conducta que constituya delito punible con una privación máxima de 4 años o con una pena más grave*”. Dicha Convención ha sido ratificada por 35 Estados Americanos y 147 Estados en total, reflejando un abrumador consenso internacional de las características de un delito grave.²⁵

²³ ACNUR. Interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. 2001. Disponibilidad y Acceso: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2553.pdf>. Párr. 45.

²⁴ Pregunta aclaratoria 26.

²⁵ Informe de Secretario General de Naciones Unidas “Promoción de la ratificación de la Convención de Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos”. 10 de Noviembre del 2000. Párr. 6.

55. Por último, los delitos cometidos por las 808 PW no están sujetos a la jurisdicción universal penal y en todo caso estas personas buscaban escapar de las pandillas de Puerto Waira, las cuales tienen una presencia generalizada en todo el territorio.
56. En conclusión, la negativa de Arcadia de reconocer a las víctimas su condición de refugiados no consideró que determinados delitos tipificados en la legislación interna como graves no son considerados graves de conformidad con el derecho internacional de los refugiados. En consecuencia, la responsabilidad internacional de Arcadia se encuentra comprometida por violar el artículo 22.7 de la CADH al no acceder a conceder el asilo y 22.9 al inobservar las formas correctas de diligenciar el proceso para la determinación de la condición de refugiado, produciendo una expulsión colectiva, ambos artículos de la CADH respecto al art. 1.1 de la misma.

2.3.2. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el artículo 22.8 de la CADH respecto al art. 1.1 y el art. 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura en perjuicio de las 808 PW:

57. Tal y como se indicó en la exposición de hechos, Arcadia ordenó la deportación de las 808 PW que habían sido excluidas del reconocimiento de la condición de refugiado por haber cometido crímenes en Puerto Waira, a pesar de que el Estado reconoció que las personas estarían en riesgo de ser torturadas en caso retornaran a Puerto Waira. Arcadia estableció un acuerdo con Tlaxcochitlán para devolver a las 808 PW a Tlaxcochitlán y no a Puerto Waira, no obstante, Tlaxcochitlán incumplió el acuerdo relacionado expulsando a las 808 PW hacia Puerto Waira

- 58.** Arcadia no realizó ninguna actividad diplomática para exigir el cumplimiento del acuerdo suscrito con Tlaxcochitlán y tampoco activó cláusula alguna de solución de controversias para constreñir a Tlaxcochitlán al cumplimiento del acuerdo, ni tomó medidas necesarias para garantizar que las 808 PW no fuesen devueltas a un Estado en donde su vida corría riesgo y donde podrían ser torturadas. Las 808 PW sufrieron una devolución indirecta al ser devueltas a Tlaxcochitlán, puesto que en dicho Estado sus DDHH también corrían riesgo, y tal como se indicó anteriormente, no se garantizó efectivamente que Tlaxcochitlán no devolvería a Puerto Waira a las personas expulsadas.
- 59.** El artículo 22.8 de la CADH establece que: *“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”*. Este artículo reconoce el derecho a cualquier persona extranjera, incluyendo asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad esté en riesgo de violación, sin importar su estatus legal o condición migratoria en el país donde se encuentre.²⁶
- 60.** La CorteIDH ha establecido que el artículo 22.8 de la CADH prohíbe la devolución indirecta, es decir, impone a los Estados la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o a uno donde pueda ser retornado al país donde sufre dicho riesgo.²⁷
- 61.** La obligación de no devolución adquiere un carácter reforzado ante situaciones de riesgo de tortura, de conformidad con estándares internacionales fijados por múltiples órganos

²⁶ CorteIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. *óp. cit.*, párr. 135.

²⁷ *ibíd.*, párr. 153; CIDH Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugio. 28 de febrero de 2000. Párr. 111.

autoritativos. Así se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al considerar que los Estados parte del PIDCP están obligados a no expulsar, deportar o a hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones para creer que existe riesgo real de daño irreparable (el derecho a la vida o la posibilidad de ser sometido a tortura) en cualquier país al que se va a expulsar a la persona.²⁸

62. Por su lado, esta Corte ha resaltado que: “... *no basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En situaciones en las cuales la persona se encuentra frente a un riesgo de tortura, el principio de no devolución es absoluto*”²⁹ (resaltado propio). El principio de no devolución se debe de hacerse efectivo desde que el riesgo real es previsible.³⁰

63. El ACNUR ha establecido que las obligaciones de no devolución del país de acogida no permiten excepciones y es prohibido que el país de acogida expulse si se le expusiere a un peligro de tortura.³¹ Lo anterior deriva del carácter consuetudinario de la prohibición de devolución de refugiados.

64. La prohibición de la tortura es un imperativo absoluto de conformidad con el derecho internacional y tal proscripción tiene categoría de norma internacional *ius cogens*.³² La CIPST, de la cual Arcadia es parte, establece la obligación estatal de prevenir y sancionar

²⁸ Comité de Derechos Humanos. 80º período de sesiones. Observación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 29 de marzo de 2004. Párr. 12.

²⁹ CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Párr. 128; CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *óp. cit.*, Párrs 225, 227 y 236.

³⁰ *ibíd.*, párr. 155.

³¹ ACNUR. Opinión consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007. Párr. 11 y 15.

³² CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 120.

la tortura y de adoptar las medidas efectivas para prevenir la tortura en el ámbito de su jurisdicción.³³

65. Sin embargo, el término jurisdicción establecido en la CIPST no debe ser equiparado con territorio. Al efecto, esta Corte ha manifestado que el uso del término jurisdicción implica el deber estatal de respeto y garantía de los DDHH de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado o que de cualquier forma esté sometida a su autoridad, responsabilidad o control.³⁴ En casos análogos, el TEDH ha concluido que se determina la jurisdicción *de facto* de un Estado estableciendo el control sobre las personas con base en los hechos y las circunstancias de cada caso en concreto.³⁵

66. Asimismo, en caso de acuerdos de reasentamiento, el Estado expulsor está impuesto de obligaciones internacionales. Tal y como lo ha indicado el Comité contra la Tortura, el Estado receptor debe “*Velar por que los acuerdos de reasentamiento con terceros países sean transparentes y establezcan garantías efectivas contra la devolución y mecanismos de supervisión después de la devolución.*”³⁶

67. Dado que fue bajo la jurisdicción de Arcadia que las víctimas fueron expulsadas de a Tlaxcochitlán y que Arcadia tiene obligaciones internacionales positivas de garantizar que no se concrete una devolución indirecta en perjuicio de las PW, es imperativo concluir que Arcadia efectivamente ejerce control, responsabilidad y autoridad (y por ende jurisdicción) sobre las 808 víctimas wairenses.

³³ Organización de Estados Americanos. CIPST. Del 12 de Septiembre de 1985. *art. 6.*

³⁴ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17. 15 de noviembre de 2017. Párrs.73, 77, 81 y 82.

³⁵ TEDH. *Caso Al-Skeini y otros Vs. Reino Unido*. Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 134

³⁶ Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Israel. 12 de mayo de 2016. Párr. 47 e).

68. Una vez establecida la jurisdicción que ejercía Arcadia sobre las víctimas, debemos referirnos a su responsabilidad de realizar una devolución indirecta a un Estado donde corriesen riesgo de tortura y otros vejámenes. En el presente caso, el riesgo para las PW de ser torturadas y de perder la vida era evidente ya que escapaban del país más violento del hemisferio occidental e incluso el propio gobierno de Arcadia estableció que existía un alto riesgo para la vida e integridad de estas personas en caso retornaran a Puerto Waira. Estos hechos eran del conocimiento de Arcadia, la cual no tomó medidas efectivas para garantizar que no se ejecutaría dicha devolución a Puerto Waira. Por ende, se configuró una devolución indirecta en perjuicio de las víctimas

69. Arcadia, en contravención a sus obligaciones internacionales, no adoptó las medidas efectivas necesarias para ejercer un control adecuado sobre las 808 víctimas wairenses que tienen riesgo de ser torturadas. Asimismo, la devolución indirecta sufrida constituye un quebrantamiento al principio absoluto de no devolución al Estado en donde existe riesgo de tortura, lo cual genera responsabilidad internacional de Arcadia por contravenir sus obligaciones estipuladas en el artículo 22.8 de la CADH respecto al artículo 1.1 y el art. 1 y 6 de CIPST en perjuicio de las 808 PW.

2.3.3. De la Responsabilidad internacional de Arcadia por violar el artículo 22.9 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de las 808 PW:

70. La evaluación que realizó Arcadia para determinar la condición de refugiados de las víctimas, a pesar de haberse ejecutado de forma individual, no cumplió con los parámetros interamericanos en materia de derechos de los refugiados, puesto que no se tomaron en cuenta las condiciones personales de cada una de las 808 PW.

71. Tal y como lo ha expresado esta Corte, cualquier proceso que pueda resultar en una expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual para evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, se deben observar garantías mínimas durante el proceso, como contar con asesoría legal.³⁷
72. En el *cas d'espèce*, se evidencia que el examen realizado por CONARE a las 808 PW que contaban con antecedentes penales, pese a haber sido formalmente catalogado como “individual”, agrupó a todos aquellos migrantes que contaban con antecedentes penales sin consideración a la situación personal de cada migrante y la particular gravedad del delito en el que había incurrido cada uno. Como se ha referido, *ut supra*, la gravedad de un delito, según estándares internacionales debe atender a los años de pena, el consenso internacional sobre su gravedad, su sujeción a jurisdicción penal universal, entre otros. Este análisis fue omiso por parte de las autoridades arcadienses y por ende no existieron excepciones a las exclusiones practicadas. Además, obra en los hechos del caso que la asesoría legal que se ofreció a las PW no fue proporcionada por el Estado y no tenía la capacidad para atender a todas las personas afectadas.³⁸
73. En conclusión, se configura una violación al artículo 22.9 con relación al artículo 1.1 de la CADH por haberse ejecutado una expulsión colectiva, al haber ignorados garantías mínimas como diligenciar el procedimiento individual tomando en cuenta de forma genuina condiciones personales de cada uno de los sujetos, y por no haberse proporcionado asistencia letrada.

³⁷ Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. *óp. cit.*, párr. 175.

³⁸ Pregunta aclaratoria 9.

2.3.4. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el artículo 5, 7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 de la citada convención en perjuicio de las 808 PW:

74. Por decisión del INM, 808 PW fueron detenidas hasta que su situación migratoria se resolviese. 490 migrantes que fueron ubicados en un CDM se encontraban hacinados, ya que, dicho centro solo tenía capacidad para 400. Asimismo, otras 318 fueron ubicadas en centros penitenciarios de Arcadia. En consecuencia, la orden estatal que dio lugar a las detenciones no cumple con las normas internacionales establecidas para tal efecto. Lo anterior constituye violaciones a la integridad y libertad personal de PW.

75. La CADH estipula en su artículo 7 que toda persona tiene derecho a la libertad, que nadie puede ser sometido o retenido a detención o encarcelamiento arbitrario y que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad competente para ejercer funciones judiciales, la cual deberá ser juzgada en un plazo razonable o a deberá ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. El artículo 7.1 de la CADH regula los límites o restricciones que el Estado debe observar para limitar el derecho a la libertad personal, las cuales deben de verificarse para privar a alguien de su libertad en forma legítima.³⁹

76. En materia de detenciones migratorias, la CorteIDH ha establecido que: *“en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en*

³⁹ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 190.

la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas...”.⁴⁰

77. En concreto, esas garantías mínimas se refieren a que, entre otras, la medida restrictiva de libertad debe establecer un máximo de retención y en ningún caso puede la restricción ser indefinida, ni de duración excesiva, lo cual las convierte en una medida punitiva.⁴¹ Aunque en ciertos casos y sujeto a limitaciones, las detenciones preventivas pueden ser idóneas para controlar la migración irregular, la detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debe tener un carácter punitivo, y en todo caso es necesario que los migrantes sean detenidos en establecimientos específicamente destinados a la detención migratoria y no en prisiones.⁴² Dicha postura se refuerza por lo expresado por el TEDH que indica que no es “*deseable que los que se encuentran aguardando una deportación estén en el mismo lugar que aquellos prisioneros condenados por ofensas penales*”.⁴³

78. La Relatoría de Naciones Unidas sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias ha expresado que los Estados deben velar porque los migrantes sometidos a detención administrativa sean colocados en establecimientos públicos destinados específicamente a ese fin, o cuando no sea posible en instalaciones diferentes de las destinadas por delitos penales.⁴⁴ En ese sentido, las detenciones en condición de hacinamiento constituyen una violación a la integridad personal.⁴⁵

⁴⁰ CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. *óp. cit.*, Párr. 132.

⁴¹ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. *óp. cit.*, Párrs. 117 y 208.

⁴² *ibíd.*, párr. 169.

⁴³ TEDH. Caso Guzzardi vs Italia. Sentencia de 6 de Noviembre de 1980. Párr. 92.

⁴⁴ Naciones Unidas, “Grupos específicos e individuos: Trabajadores migrantes”, Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la Resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002. Párr. 75.

⁴⁵ CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Párr. 85.

- 79.** Este Tribunal ha interpretado que el artículo 7.3 de la CADH constriñe a que aquellas detenciones consideradas legales deben ser excepcionales, previsibles y proporcionales, ya que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones indicadas la convierte en arbitraria. En ese sentido, son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar los DDHH como la libertad, que no se encuentren debidamente fundamentadas.⁴⁶ Además cuando una detención se haga por razones de seguridad y orden público, debe observar todas las garantías contenidas en el artículo 7 de la CADH, por lo que la mera enunciación de las normas aplicables no satisface el requisito de motivación suficiente que permita evaluar si la medida resulta compatible con la CADH.⁴⁷
- 80.** Por otro lado, se debe indicar que la imprevisibilidad de una privación de libertad puede implicar arbitrariedad, por lo que la ley debe establecer de forma clara las causas y las condiciones de la privación de libertad, así como los criterios de duración de esta y por ende la legislación que no incluya límites temporales, no cumple con el requisito de previsibilidad.⁴⁸
- 81.** En el presente caso se carece de una fundamentación debida, puesto que, tal y como obra en los hechos del caso, solo se comunicó a las víctimas que no eran susceptibles de ser reconocidas como refugiados *prima facie* por tener antecedentes penales,⁴⁹ por lo que serían detenidos y sometidos a un proceso ordinario de asilo.
- 82.** Además, Arcadia no respetó ni garantizó el artículo 7 de la CADH en virtud de que nunca se determinó la fecha exacta en que la detención cesaría. Esto es consecuencia de que el

⁴⁶ CorteIDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. *óp. cit.*, Párr. 238.

⁴⁷ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. *óp. cit.*, Párr. 116.

⁴⁸ *ibíd.*, párrs. 251 y 254.

⁴⁹ Hechos del caso. 22.

artículo 111 de la Ley General de Migración no establece los criterios de temporalidad de la pena,⁵⁰ violentando el artículo 2 de la CADH también, puesto que las disposiciones normativas internas no se ajustan a los que derivan de la CADH y que se han referido anteriormente en cuanto a que toda detención debe tener un límite temporal. Arcadia tampoco adoptó medidas pertinentes para asegurar que en Tlaxcochitlán no se produciría una detención.

- 83.** Por otro lado, el hacinamiento sufrido por 490 PW y la inobservancia de la obligación de no recluir 318 PW en un centro penitenciario materializa una violación al derecho a la integridad personal de las víctimas, ya que estas no garantizaron las condiciones mínimas reconocidas por el SIDH para ejercer la restricción a la libertad.
- 84.** En consecuencia, Arcadia es responsable internacionalmente por violar el artículo 5, 7.1, 7.3 y 7.5 de la CADH con relación al artículo 1.1 y 2 de la citada convención en perjuicio de las 808 PW.

2.3.5. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el artículo 4 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de GB y otras 29 víctimas expulsadas:

- 85.** A pesar de que Arcadia conocía el riesgo de tortura y el peligro que corría la vida de las 808 PW, estos fueron expulsados de forma indirecta a Puerto Waira lo que hasta el momento ha provocado que GB y otras 29 personas fueran asesinadas como consecuencia de su devolución a Puerto Waira.

⁵⁰ Pregunta aclaratoria 11.

86. El artículo 4.1 de la CADH establece que: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...*” La CorteIDH ha puntualizado que el derecho a la vida es un derecho fundamental, lo que produce una obligación positiva de los Estados consistente en adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de todos los que se encuentren bajo su jurisdicción.⁵¹ Al efecto, debemos recordar que como se ha referido anteriormente, Arcadia detenta responsabilidad internacional extraterritorial en virtud de que al crear el acuerdo de reasentamiento con Tlaxcochitlán, Arcadia mantenía control sobre el cumplimiento del Acuerdo.
87. Sobre esa misma línea, esta Corte ha considerado que: “*La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos.*”⁵² Para determinar si existe responsabilidad estatal por incumplir con su deber de prevenir violaciones al Derecho a la Vida e Integridad Personal de las víctimas, se deben analizar los siguientes supuestos: 1) si las autoridades estatales conocían o deben conocer la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo determinado; 2) si las autoridades adoptaron o no medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que podrían esperarse para prevenir o evitar el riesgo.⁵³
88. Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones en el presente escrito, las autoridades de Arcadia conocían la existencia del riesgo de tortura y de perder la vida de las 808 PW en

⁵¹ CorteIDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párr. 172.

⁵² CorteIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Párr. 170.

⁵³ CorteIDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Párr. 140.

Puerto Waira e incluso reconocieron dicho riesgo en el Decreto Ejecutivo en donde Arcadia ordenaba la deportación de las 808 PW, dentro de las que se encontraba GB y las otras 29 personas asesinadas.

- 89.** A pesar de dicho conocimiento del Estado de Arcadia, nunca activó la cláusula de resolución de conflictos del tratado con Tlaxcochitlán para constreñir a su cumplimiento, ni realizó diligencias diplomáticas necesarias para evitar la deportación al país en donde corría riesgo o tomó medida alguna dentro del ámbito de sus facultades para prevenir el riesgo inminente referido que se tradujo en la muerte de las 30 personas relacionadas.
- 90.** En consecuencia, Arcadia es responsable internacionalmente por violar el artículo 4 con relación al artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de GB y otras 29 víctimas expulsadas.

2.3.6. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar el artículo 17 y 11.2 con relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las familias separadas que integraban la Caravana Migrante:

- 91.** En los hechos del caso consta que existió la separación de algunas familias que integraban la caravana y eran parte de las 808 personas detenidas y posteriormente expulsadas a Tlaxcochitlán,⁵⁴ lo que provocó que alguno de los padres u otros familiares que ejercían el cuidado de algunos de los niños que integraban la caravana migrante fueran separados y que los menores fueran alojados en Centros de Protección a la Infancia. La separación se perpetró desde el momento de la detención migratoria efectuada a las 808 PW. Tampoco se observaron esfuerzos de Arcadia para reunificar a las familias separadas.

⁵⁴ Pregunta aclaratoria 21.

- 92.** El artículo 11.2 de la CADH prohíbe injerencias a la vida privada y familiar y se encuentra estrechamente ligado con el derecho a que se proteja a la familia reconocido en el artículo 17 de la de la misma, el cual a su vez obliga al Estado a ejercitar medidas especiales para favorecer de la forma más amplia el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.⁵⁵ Por ende, la separación de familias constituye una violación bajo ciertas condiciones. Es por ello que, en toda detención migratoria, debe evitarse en lo posible la desintegración familiar.⁵⁶
- 93.** Cualquier decisión que busque separar al niño de su núcleo familiar debe estar justificada en beneficio del interés de este, debe ser una medida excepcional y temporal en la medida de lo posible y debe considerar que la unidad familiar debe prevalecer por lo que es necesario ponderar en cada caso si la separación es necesaria, proporcionada e idónea.⁵⁷
- 94.** Al respecto esta Corte ha considerado que: *“Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear el análisis de ponderación, contemplar las circunstancias particulares del caso concreto y garantizar, del mismo modo una decisión individual.”*⁵⁸
- 95.** Asimismo, para garantizar que las circunstancias particulares del caso concreto sean tomadas en cuenta y que se dé una decisión individual en cada caso, se debe analizar: la historia migratoria, el lapso temporal de estadía y la extensión de los lazos de la familia, consideraciones sobre la nacionalidad y el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión,⁵⁹ hechos que no ocurrieron en el caso que nos atañe.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párr. 169.

⁵⁶ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. *óp. cit.*, Párr. 209.

⁵⁷ CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *óp. cit.*, Párrs. 272, 273, 274, 275.

⁵⁸ *ibíd.*, párr. 276.

⁵⁹ CorteIDH. Caso personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 360.

96. En el presente caso se configura una violación a los artículos relaciones, puesto el Estado hace una injerencia arbitraria en la vida de las familias que fueron separadas, ya que no tomó medidas especiales para asegurar la unidad familiar.
97. En consecuencia, Arcadia es responsable internacionalmente por violar el artículo 17 y 11.2 con relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las familias y niños separados que integraban la Caravana Migrante.

2.3.7. Responsabilidad internacional de Arcadia por la violación al artículo 24 con relación al artículo 1.1 de la CADH:

98. La LRYPC excluye de protección a aquellos que hayan cometido delitos graves antes de su ingreso al Estado receptor. El Decreto Ejecutivo emitido por Arcadia estableció que priorizaría los casos de personas en mayor situación de vulnerabilidad y de quienes no contarán con antecedentes penales. Sin embargo, en la ejecución de dichas medidas, Arcadia inobservó la prohibición de discriminación contenida en el artículo 24 de la CADH.
99. La CorteIDH ha interpretado que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenido en el artículo 24 de la CADH, es inseparable de la condición humana y es esencial para la persona por lo que es incompatible toda situación que trate a la persona por considerarla con hostilidad o la discrimine del goce de derechos. El principio de igualdad y no discriminación es una norma que pertenece al dominio de *ius cogens* internacional y sobre él debe descansar el andamiaje del orden público nacional e internacional, por lo que

los Estados deben de abstenerse de ejercitar medidas que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*.⁶⁰

100. También se ha establecido que los Estados no pueden discriminar o tolerar situaciones discriminatorias en perjuicio de los migrantes. Si bien en casos justificados son permisibles tratos diferenciados, estos deberán ser razonables, objetivos, proporcionales y no lesionar DDHH. Asimismo, los Estados tienen la obligación de adecuar la normativa interna para combatir prácticas discriminatorias con el objeto de lograr que se asegure la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.⁶¹

101. Al respecto, es altamente relevante lo establecido por el Comité contra la Tortura el cual indica que: ***“El Estado parte debería, asimismo, considerar la eliminación del requisito de presentación del “pasado judicial” en las solicitudes de asilo, que a juicio de este Comité no respeta los principios de no devolución y confidencialidad en materia de derecho de los refugiados.”***⁶²

102. En ese contexto, el deber de respetar y garantizar el principio igualdad ante la ley y no discriminación es independiente al estatus migratorio de una persona o a cualquier otra circunstancia, por lo que los Estados deben garantizar incluso en esas circunstancias dicho principio.⁶³ Contar con antecedentes penales evidentemente encuadra dentro *“cualquier otra condición social”* establecida en el artículo 1.1 de la CADH y por ende debe

⁶⁰ CorteIDH. Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Párr. 173.

⁶¹ CorteIDH. Caso Vélez Llor vs. Panamá. *óp. cit.*, párr. 248.

⁶² Comité contra la Tortura. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, Ecuador. 19 de Noviembre de 2010. Párr. 13 b).

⁶³ CorteIDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de septiembre de 2005. Párr. 155.

considerarse como parte del listado no exhaustivo de motivos por los cuales es prohibido discriminar.⁶⁴

103. Si bien la CER establece la comisión de delitos graves como una exclusión a la protección a los refugiados, la condición de tener antecedentes penales *per sé* no debe ser una condición que limite el derecho a no ser devuelto o a no otorgar la protección que conlleva el reconocimiento de una persona como refugiada.

104. En concreto, la distinción entre PW con y sin antecedentes penales no cumplió con las obligaciones que impone el artículo 24 de la CADH. Al efecto, cuando se hace un distintivo por la condición de contar con antecedentes penales, se debe tener una justificación robusta, y la misma debe ser objetiva, razonable y proporcionada. En todo caso, si los agentes de Arcadia hubieran ponderado el otorgamiento del estatus de refugiado sobre la base de la comisión de delitos graves, a la luz de la CER, dicha medida hubiera estado revestida de la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad referida. Sin embargo, como se ha referido, el análisis al respecto obvió considerar si dichos delitos eran graves y sobre esa base, la determinación de CONARE constituyó un trato discriminatorio.

105. En consecuencia, el Estado de Arcadia es internacionalmente responsable por la violación al artículo 24 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las 808 PW expulsadas.

2.3.8. De la responsabilidad internacional de Arcadia por violar los artículos 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la convención citada:

⁶⁴TEDH. Caso Salgueiro Da Silva Mouta vs. Portugal. Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párr. 28.

- 106.** Arcadia detuvo a 808 PW y les informó que no podrían acceder a la condición de refugiado *prima facie* por contar con antecedentes penales, por lo que fueron detenidas y sometidas a un proceso ordinario de asilo. En el presente caso, los recursos interpuestos de amparo y de revisión demostraron no ser efectivos sino más bien recursos formalmente disponibles pero inadecuados para lograr remediar las violaciones sufridas. Asimismo, no se proveyó de manera efectiva la asistencia letrada que debía asistirles a las víctimas.
- 107.** Respecto de la ineffectividad de los recursos de amparo y revisión, como se ha manifestado anteriormente respecto de la improcedencia de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, en el presente tales recursos demostraron ser ineffectivos, dado que el Estado siempre tuvo la intención de expulsar a las 808 PW con antecedentes penales. Por ende, si bien se detuvo temporalmente la expulsión, los recursos no fueron efectivos para determinar que CONARE no realizó el análisis de la gravedad del delito cometido respecto de las PW expulsadas. Por ende, la disponibilidad y existencia formal de los recursos no ha sido suficiente para acreditar que los mismos eran efectivos para remediar la situación jurídica de las víctimas.
- 108.** Por otro lado, en cuanto a la omisión de proveer asistencia letrada a las víctimas expulsadas, es menester recordar que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente de su estatus migratorio, de tal manera que los migrantes puedan hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.⁶⁵ Al respecto, la CorteIDH al interpretar el artículo 8 de la CADH ha establecido que es de suma importancia la asistencia letrada en aquellos casos que tratan de una persona extranjera, ya que por no conocer el sistema legal del país, encontrarse en una situación agravada de vulnerabilidad y estar

⁶⁵ CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. *óp. cit.*, párr. 159.

privado de libertad, se encuentra más severamente expuesto a no poder ejercer su derecho de defensa.⁶⁶ En los casos en donde la consecuencia del proceso migratorio puede ser la privación de libertad, la asistencia jurídica se vuelve imperativa.

109. Si bien la CADH permite diferentes alternativas para el diseño de mecanismos que garanticen el derecho a recibir asistencia jurídica, cuando la persona no tenga recursos, ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita.⁶⁷ En el presente caso la asistencia letrada no fue proveída por Arcadia sino se limitaba a aquella ofrecida por organizaciones civiles y clínicas jurídicas las cuales no tuvieron la capacidad para atender a las 808 PW. En virtud de ello, las víctimas en el presente caso se vieron imposibilitadas de tener un acceso efectivo a los recursos existentes en Arcadia, violando el artículo 8 y 25 de la CADH con relación al artículo 1.1 por no adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a la justicia.

2.4. Reparaciones:

110. En virtud del principio general del Derecho Internacional que determina que “*toda violación a una obligación internacional que produzca un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente*”⁶⁸, corresponde que cada una de las violaciones a los derechos de las víctimas demostradas en el presente escrito sean reparadas integralmente.⁶⁹ Procede entonces reparar a las víctimas con el objeto de proveer satisfacción como una forma de reparación y reestablecer el orden jurídico quebrantado por las violaciones.⁷⁰

⁶⁶ *ibíd.*, párr. 164.

⁶⁷ CorteIDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. *óp. cit.*, párr. 2015.

⁶⁸ CorteIDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Párr. 140.

⁶⁹ Asamblea General de la ONU. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. Resolución aprobada sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/580 Y Corr1) 56/83. 12 de diciembre de 2001 Artículo. 31

⁷⁰ Voto razonado del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade en Caso Bulacio vs. Argentina. 18 de Septiembre de 2003. Párr. 37.

111. La CorteIDH ha señalado que de no ser posible el *restitutio in integrum*, se deben determinar las medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.⁷¹
112. Tomando en cuenta lo anterior se solicita respetuosamente a esta Corte que se pronuncie a favor de las siguientes medidas de reparación:
- A. Que se adopten las medidas pertinentes en Arcadia para que se adecúen las normativas internas a la CADH como garantía de no repetición.⁷² En consecuencia se modifique el artículo 111 de la Ley General de Migración ajustando la normativa a los parámetros internacionales para que se fija un límite temporal a las detenciones derivadas de migraciones irregulares.
 - B. Que se asuman las medidas administrativas necesarias para garantizar que en adelante las declaraciones de reconocimiento de la condición de refugiado que realice Arcadia tome en cuenta los aspectos personales de cada uno de las personas que soliciten asilo, y en especial la gravedad del delito cometido en caso tengan antecedentes penales.
 - C. El Estado debe hacer pública la sentencia reconociendo su responsabilidad internacional y solicitar disculpas a los afectados.⁷³
 - D. Al no ser posible la *restitutio in integrum* la reparación del daño inmaterial probada en el presente memorial deberá realizarse mediante una justa indemnización tomando en cuenta “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativas para las personas así como las

⁷¹ CorteIDH. Caso Wong Ho Wing. vs. Perú. *óp. cit.* Párr. 297.

⁷² CorteIDH. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de febrero de 2002. Párr. 120.

⁷³ Caso Nadege Dorzema y otros. Vs República Dominicana. *óp. cit.* Punto resolutivo 10.

*alteraciones, de carácter no pecuniario(...)."*⁷⁴ La determinación del monto de la cuantificación del daño inmaterial debe hacerse con base en el principio de equidad.⁷⁵

E. La CorteIDH ha determinado que las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance.⁷⁶

3. Petitorio:

113. Solicitamos a la CorteIDH que declare:

1. Sin lugar las dos excepciones interpuestas por Arcadia, respecto a la presunta falta de agotamiento de los recursos internos y la indeterminación de 771 víctimas.
2. Que Arcadia es responsable internacionalmente por las violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, libertad, garantías y protección judiciales, a solicitar y recibir asilo, a la no devolución y no expulsión colectiva, a la unidad familiar y a la igualdad contenidos en los artículos: 4, 5, 7.1, 7.3, 7.5, 8, 17, 22.7, 22.8, 22.9, 24 y 25 con relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en los términos expuestos en el presente escrito, así como a la prohibición absoluta de tortura contenida en los artículos 1 y 6 de la CIPST.
3. Otorgar las medidas de reparación solicitadas.

⁷⁴ CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr. 318.

⁷⁵ CorteIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párr. 278.

⁷⁶ CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. vs. Honduras. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de Octubre de 2015. Párr. 361.